



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1144/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional y en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00295, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021). Este fallo decidió la acción de amparo interpuesta por el señor Daniel Hernández Reynoso contra el Ministerio de Defensa, la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) y de los señores Amílcar Muñoz Noboa y Juan C. Vicente Pérez, el nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha nueve (09) de abril del año 2021, interpuesta por el señor DANIEL HERNANDEZ REYNOSO, por intermedio de sus abogados los LICDOS. RAFAEL MOTA LIRIANO, ROSSANA FULCAR DE LA ROSA y MARIA CORCINO DE LOS SANTOS, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, la FUERZA AÉREA y los señores CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, LEONEL AMÍLCAR MUÑOZ NOBOA y JUAN C. VICENTE PÉREZ, por violación al debido proceso, según el artículo 69 de la Constitución y la Ley núm. 139-13, de fecha 19 de septiembre del año 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas,, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor DANIEL HERNÁNDEZ REYNOSO; a las partes accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZA AÉREA y los señores CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, LEONEL AMÍLCAR MUÑOZ NOBOA y JUAN C. VICENTE PÉREZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00295 fue notificada, a requerimiento del señor Daniel Hernández Reynoso, a la parte ahora recurrente, Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) al mayor general Leonel Amílcar Muñoz Noboa, comandante general de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD); al coronel piloto Juan C. Vicente Pérez; al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General Administrativa del seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 273-2021, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificada a la parte ahora recurrida, de forma íntegra, mediante el Acto núm. 434-2021, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del señor Daniel Hernández Reynoso.

Asimismo, fue notificada al Ministerio de Defensa de República Dominicana, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo mediante el Acto núm. 1709-2021, del veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la antes referida sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00295 fue interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal constitucional el nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito, la institución recurrente solicita que la sentencia objetada sea revocada por tener vicios sustanciales de contradicción y falta de motivación, inobservancia a la ley o errónea aplicación de la norma - artículo 174 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas- y quebrantamiento u omisión que ocasionaron indefensión y falta de estatuir, bajo las motivaciones que más adelante se consignarán.

El referido recurso y demanda en suspensión de ejecución fue notificado al Ministerio de Defensa de República Dominicana el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 1324/2023, instrumentado por el ministerial Wilfredo Cabrera González, alguacil ordinario del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

También fue notificado al señor Daniel Hernández Reynoso, mediante correo electrónico, el trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Además, dicho recurso y demanda en suspensión de ejecución fueron notificados a la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 937/23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución

Mediante la indicada sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00295, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo presentada por el señor Daniel Hernández Reynoso, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

12. En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor DANIEL HERNÁNDEZ REYNOSO, P. N., fue dado de baja en fecha 13 de febrero del año 2021, mediante Telefonema Oficial, emitido por la Dirección Personal de la Fuerza aérea , y de los argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta “Cortésmente se le remite el formulario consignado en el anexo, perteneciente al Sargento Daniel Hernández Reynoso, cédula 001-1704849-6, de esa organización, quien está siendo dado de baja de las filas de esta institución por bajo nivel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de desempeño, efectivo el día de la fecha”; por lo que, queda establecido que se siguió el debido proceso disciplinario al accionante, de lo que da cuenta la glosa procesal y que existe un Telefonema que se encuentra firmado por el Coronel Piloto, FARD, Juan C. Vicente Perez., quien es el facultado por la ley a tal fin, que procedió a destituirlo de dicha institución, por el bajo nivel de desempeño. (sic)

13. La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Fuerza Aérea , en la especie, la parte accionante Daniel Hernández Reynoso, fue separado de las filas de la Fuerza Aérea, tras haber sido dado de baja por el bajo nivel de desempeño conforme a los lineamientos de la Fuerza Aérea, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo. (sic)

14. Conforme los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.

[...]

17. Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada un bajo nivel de desempeño por parte del señor Daniel Henríquez Reynoso, la cual resultó ser desvinculado de las filas de la Fuerza Aérea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de amparo y demanda en suspensión de ejecución.

La parte recurrente, Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), solicita la admisibilidad del recurso y de la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021), y que suspenda su ejecución, así como la revocación en todas sus partes de la referida sentencia, bajo el sustento de las siguientes motivaciones:

***RESULTA:** Que así las cosas la desvinculación del señor **DANIEL HERNANDEZ REYNOSO** se hizo por bajo rendimiento en el desempeño de sus funciones así como al ser revisado su contrato se determinó que no cumplía con la edad mínima para su ingreso, y haciendo uso de a facultad que establece el artículo 100 y 154.7 de la ley 139-13, ante transcrito, la comandancia de la Fuerza Aérea procedió a su desvinculación sin necesidad de procedimiento previo, sino informándole debidamente su desvinculación.*

***RESULTA:** A que no conforme con la indicada sentencia, el **MINISTERIO DE DEFENSA** en la persona de su ministro el Teniente General (E.R.D.) **CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, E.R.D.** por medio a la presente instancia presenta formal Recurso de Revisión y Demanda en suspensión de Ejecución de sentencia fundamentada en los siguientes medios;*

PRIMER MEDIO:

CONTRADICCIÓN O LOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: *A que como puede evidenciarse, los jueces dese el punto 10 hasta el punto 17 de sus motivaciones comprueban y verifican que en la desvinculación del señor **DANIEL HERNÁNDEZ REYNOSO** de las filas de la Fuerza Aérea se realizó observando el debido proceso de ley, y sin embargo, en su parte dispositiva fallan estableciendo que se viola del debido proceso.*

[..]

SEGUNDO MEDIO:

VIOLACIÓN DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA.

Violación del artículo 174 de la Ley 139-13 orgánica de la Fuerzas Armadas.

*El tribunal en las página 7 punto 11, cuando establece de la sentencia atacada hace una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 174 de la ley 139-13, más arriba transcrito, cuando refiere que el punto 5 del referido artículo debe ser sancionado como falta disciplinaria y debe observarse el procedimiento del reglamento militar disciplinario, sin embargo, la el bajo rendimiento no es una falta disciplinaria sino, **una acción sujeta a la labor desempeñada** que está sujeta a la inspección de os superiores.*

[...]

*Así las cosas, el señor **DANIEL HERNÁNDEZ REYNOSO** cuando le fue notificada la desvinculación por el telefonema, tuvo la oportunidad de impugnar esa desvinculación, por otros medios mediante un recurso de reconsideración ante los superiores, pero no lo hizo, y refirió optar por el recurso de amparo demostrando esa situación, que se cumplió*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el debido proceso, respecto a la desvinculación y queda demostrado que el tribunal hizo una errónea aplicación del artículo 174 antes mencionado. (sic)

TERCER MEDIO:
EL QUEBRANTAMIENTO U OMISIÓN DE FORMAS SUSTANCIALES DE LOS ACTOS, QUE OCASIONAN INDEFENSIÓN Y FALTA DE ESTATUIR.

*En el caso de la especie, la parte dispositiva de la sentencia en el ordinal “PRIMERO”, solo establece que acoge la acción de amparo incoada por el señor **DANIEL HERNÁNDEZ REYNOSO** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”. Sin embargo, no dice cuál es la sanción para los accionados ya que acoger solo la acción de amparo no específica a que está condenando a las partes, provocando una indefensión para los mismos ya que no se puede especificar la parte que podría ser impugnada.*

*Esa acción del tribunal de no especificar la sanción por la presunta violación al debido proceso, se traduce en una falta de estatuir, ya que no establece nada sobre los puntos señalados por el accionante respecto de las partes accionadas y además no se refiere a las conclusiones de las partes accionadas, esta situación provoca una violación al derecho de defensa de las partes accionadas **FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA TITULAR EL MAYOR GENERAL LEONEL AMILCAR MUÑOZ NOBOA** y el **CORONEL PILOTO JUAN C. VICENTE PEREZ, FARD** y su ya que dicha sentencia contravine lo señalados en la sentencias. (TC/0578/17). [...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO A LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE
EJECUCION DE LA SENTENCIA:

[...]

*En la especie, la ejecución de las sentencias objeto de la demanda implicaría la entrega a favor del señor **DANIEL HERNÁNDEZ REYNOSO** de la suma de Veinte Mil Pesos (**RDS\$20,000.00**) Diarios de parte de los recurrentes **POR LA FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA Y SU TITULAR EL MAYOR GENERAL LEONEL AMILCAR MUÑOZ NOBOA** y al **CORONEL PILOTO JUAN C. VICENTE PEREZ, FARD**, como una forma de constreñimiento para la ejecución de la sentencia impugnada sentencia esta que por las características que la adornan tiene viso de violación de derechos fundaméntales en perjuicio de los recurrente,, constituyendo estas situación una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dichas sentencias.*

[...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, señora Daniel Hernández Reynoso, mediante su escrito de defensa del presente recurso pretende que de manera principal que se declare inadmisibles por no satisfacer los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por carecer de especial trascendencia y de manera subsidiaria, que se rechace el recurso y la solicitud de suspensión de su ejecución por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que no ha violentado derecho alguno y por consiguiente, que sea confirmada la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021), bajo los siguientes fundamentos:

3. Que en el caso que nos ocupa, el presente escrito se deposita en tiempo hábil, dado que no ha finalizado el plazo otorgado a favor de la exponente, de lo que se desprende que el mismo es admisible y, por ende, procede el análisis de los medios de defensa que contiene.

6. En fecha 13 del mes de febrero del año 2021, cuando fue dado de baja el ex sargento de la Fuerza Aérea de la República Dominicana DANIEL HERNÁNDEZ REYNOSO, no se le dio la oportunidad al mismo, a referirse o defenderse de las acusaciones hechas mediante Acto Administrativo, por el Coronel Piloto FARD, JUAN C. VICENTE PEREZ, en la indicada calidad de DIRECTOR DEL PERSONAL, Fuerza a Área de la República Dominicana.

12. En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que la Fuerza Aérea De República Dominicana; El Mayor General Leonel Amílcar Muñoz Noboa, Comandante General Fuerza Aérea De República Dominicana; El Coronel Piloto Juan C. Vicente Pérez; El Teniente General Carlos Luciano Díaz Morfa, Ministro De Defensa; Y Ministerio De Defensa., no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.

13. Que por todo lo anterior, es procedente que este honorable tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por La Fuerza Aérea De República Dominicana; El Mayor General Leonel Amílcar Muñoz Noboa, Comandante General Fuerza Aérea De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana; El Coronel Piloto Juan C. Vicente Pérez; El Teniente General Carlos Luciano Díaz Morfa, Ministro De Defensa; Y Ministerio De Defensa, en contra de la Sentencia No. 030-2021-TRRA-00254 de La Sentencia Numero 0030-03-2021- SSEN-00295, De fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021), de la acción de amparo interpuesta por Daniel Hernández Reynoso; por vulneración al artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sobre la falta de motivaciones del telefonema oficial de fecha 13 de febrero del 2021 del coronel piloto fard, Juan C. Vicente Pérez, en la indicada calidad de director del personal. V Fuerza Aérea de República Dominicana. (sic)

*32. **POR CUANTO:** A que el debido proceso que debe imperar en la forma en que un militar es dado de baja, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, el cual mediante su Sentencia No. TC-48-2012, [...]*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023). Mediante este documento, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional acoger íntegramente el recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), por estimarlo conforme a derecho. Consecuentemente, el procurador general administrativo demanda la revocación del impugnado fallo núm. 0030-03-2021-SSEN-00295, arguyendo

Expediente núm. TC-05-2024-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se [...] encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo [...].

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 273-2021, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del del señor Daniel Hernández Reynoso.
3. Acto núm. 434-2021, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del del señor Daniel Hernández Reynoso.
4. Acto núm. 1324/2023, instrumentado por el ministerial Wilfredo Cabrera González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo del siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
5. Fotocopia del Acto núm. 1709-2021 del veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal.

Expediente núm. TC-05-2024-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fotocopia del Acto núm. 1150/2021, del dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal.

7. Constancia del correo electrónico, del trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

8. Fotocopia del Oficio núm. 00965, del trece (13) de febrero del dos mil veintiuno (2021), de la Dirección de Personal (A-1) de la Fuerza Aérea de República Dominicana.

9. Acto núm. 1324/2023, del siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria de ese tribunal.

10. Acto núm. 937-23, del cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal.

11. Certificación de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de marzo del dos mil cuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos presentados por las partes, el conflicto se origina al momento en que al señor Daniel Hernández Reynoso, el trece (13) de febrero del dos mil veintiuno (2021), lo desvinculan de las filas de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) como sargento. En ese sentido, la desvinculación se justificaba por bajo rendimiento en el desempeño de sus funciones, así como al ser revisado su contrato se determinó que no cumplía con la edad mínima para su ingreso y haciendo uso de la facultad que establece los artículos 100 y 154.7 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, relativa a las causas de finalización de servicios, procedieron a dar de baja a la carrera militar de dicho suboficial.

Ante la inconformidad de la antes referida decisión, el señor Daniel Hernández Reynoso interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021), contra el Ministerio de Defensa, la Fuerza Aérea de República Dominicana y los señores Leonel Amílcar Muñoz Noboa y Juan C. Vicente Pérez, con la finalidad de que se ordene su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, la cual fue acogida por su segunda sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento

a. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12[1]). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia* (Sentencia TC/0080/12: p. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal (Sentencia TC/0676/16: p. 10) presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras), notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24).

b. En el caso que nos ocupa, hemos podido advertir que la sentencia impugnada fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) en el lugar de su domicilio principal, al Ministerio de Defensa, al mayor general Leonel Amílcar Muñoz Noboa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comandante general de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), al coronel piloto Juan C. Vicente Pérez, al teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por lo que la interposición del presente recurso del treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) se hizo dentro del plazo de ley,

c. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En ese orden, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada.

d. En relación al plazo requerido para la presentación del escrito de defensa de la parte recurrida en un recurso de revisión de amparo, tal como el del presente caso, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 dispone que dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a la notificación del recurso de revisión debe ser presentado por ante la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objetada, plazo que se computa como hábil y franco (Sentencia TC/0147/14). En este sentido, este tribunal pudo advertir que el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención fue notificado al señor Daniel Hernández Reynoso, mediante correo electrónico, el trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023) y su escrito de defensa fue presentado el trece (20) de abril del dos mil veintitrés (2023), por lo que fue interpuesto dentro del plazo de ley.

e. En lo concerniente a la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención le fue notificado el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023) y su escrito de defensa fue depositado el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023) y recibido en este tribunal el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024), por lo que fue presentado fuera del plazo de ley y no será tomado en cuenta sin necesidad de ser consignado en este dispositivo.

f. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica establece:

«(...) La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012),

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo relacionado con el respecto del debido proceso y principio de legalidad al momento de desvincular a un agente militar, por lo que procede rechazar el medio de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, señor Daniel Hernández Reynoso, sin necesidad de consignarlo en el decide del presente dispositivo

11. Consideraciones previas

11.1. Previo a resolver el caso que ahora nos ocupa, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de sus respectivas entidades. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

11.2. Es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de los conflictos de los miembros de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional, tentativos al reintegro de estos en sus respectivas filas. Lo anterior, bajo el sustento de alegadas vulneraciones a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como al derecho de defensa y al trabajo, razonamiento que fue consolidado a medida que se reafirmó dicho precedente en el tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. No obstante, con los demás servidores públicos –en recursos de revisión de amparo de igual naturaleza, como se verifica en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020)– esta alta corte estimó que la vía efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados era la jurisdicción contenciosa-administrativa, en atribuciones ordinarias, en razón de que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para dilucidar el conflicto.

11.4. En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12. Por consiguiente, dispuso, a través de la Sentencia TC/0235/21, que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la República¹ y las Leyes núms. 1494, del 1947,² 13-07³ y 107-13.⁴

11.5. Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21, se fijó el criterio a seguir en relación con el tiempo de aplicación de dicho precedente que a partir de la publicación de la presente decisión -dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)-, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con

¹Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...]; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; [...].

² Que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de dos (2) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), Gaceta Oficial núm. 6673

³Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), Gaceta Oficial núm. 10409.

⁴ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), Gaceta Oficial núm. 10722



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia⁵. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. En ese sentido, es menester indicar que el precedente anterior será aplicable en las acciones de amparo que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, interpuestos luego de la publicación de la sentencia

11.6. En ese sentido el señalado precedente r será aplicable en las acciones de amparo que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, interpuestos luego de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, posterior al dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al haber sido incoada la acción de amparo, el nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021), no le sería aplicable el susodicho criterio.

12. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

12.1. En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), con la finalidad de que se revoque la sentencia recurrida. Según se desprende del recurso de revisión, la parte recurrente argumenta que una falta de estatuir que se traduce en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa por parte del tribunal *a quo*.

⁵Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. A continuación, el tribunal evaluará los vicios de los cuales – alegadamente– adolece la sentencia recurrida **(A)**. Posteriormente, si la acción de amparo resulta ser admisible y en casos de dicha satisfacción conocer su fondo, si en cuanto se encuentra fundada o no **(B)**.

A. Vicios de la sentencia recurrida

12.3. La parte recurrente, Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación ante la inobservancia o errónea aplicación del artículo 174 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, el cual delimita las causas por la que se puede dar de baja a sus alistados, específicamente la determinada en su numeral 5) en relación con el bajo nivel de desempeño, ya que dicha falta no es disciplinaria, sino una acción sujeta a la labor desempeñada que está sujeta a la inspección de los superiores.

12.4. El juez de amparo, mediante la sentencia ahora recurrida, decidió únicamente acoger la acción de amparo en cuestión por violación al debido proceso, según el artículo 69 de la Constitución y la Ley núm. 139-11, sin determinar de forma precisa lo ordenado a cumplirse por la parte accionada, ahora recurrente en revisión, como el plazo para su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 89. 3) y 4) de la Ley núm. 137-11, en cuanto al contenido que debe tener el dispositivo de una sentencia dictada en ocasión del sometimiento de una acción de amparo, tal como el de la especie.

12.5. En ese sentido, este tribunal ha podido evidenciar que la sentencia recurrida adolece de una falta motivacional por omisión de estatuir, ya que tampoco en sus argumentos motivacionales no indica ni responde sobre lo solicitado por el accionante a través de su escrito contentivo de la acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, en relación al reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de servicios, como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley y disponer el saldo de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegración a las filas militares.

12.6. En consecuencia, la omisión de estatuir identificada justifica la revocación de la decisión objeto del presente recurso. Por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal procederá a conocer el fondo y decidir la acción de amparo de cumplimiento que ahora ocupa nuestra atención.

B. Acción de amparo

12.7. Antes de determinar los méritos de la acción de amparo, debe evaluarse si la misma cumple con los presupuestos de inadmisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Conforme a dicha disposición, la acción de amparo será inadmisibile si (1) existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (2) si no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y (3) cuando resulte notoriamente improcedente. En el presente caso, la acción de amparo fue interpuesta en tiempo hábil, por lo que queda determinar si existen otras vías efectivas para el conocimiento y decisión de la cuestión, o bien si la acción de amparo resulta notoriamente improcedente.

12.8. En relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo, en ocasión de la desvinculación de una agente militar o policial, en la especie militar, por la existencia de otra vía en aplicación del referido artículo 70.1, aunque el presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso es anterior a la Sentencia TC/0235/21, no excluye la aplicación de las condiciones previstas en los artículos 65 y 70.1 de la Ley núm. 137-11. Como bien disponen esos artículos, la acción de amparo será admisible contra actuaciones manifiestamente arbitrarias o ilegales, siendo inadmisibles cuando existan otras vías judiciales efectivas para la reivindicación del derecho.

12.9. En este sentido, siguiendo nuestra Sentencia TC/0661/24, para que la acción de amparo sea inadmisibles por existir otra vía judicial, la otra vía judicial debe ser adecuada y efectiva, es decir, que sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (TC/0030/12: p. 10. Esta determinación es posible luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (TC/0182/17: p. 14) debiendo resultar de aquella la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (TC/0021/12: p. 10). La admisibilidad bajo esta causal puede ser planteada por las partes legitimadas o de oficio por el juez apoderado.

12.10. En efecto, existen otras vías judiciales efectivas ante la inexistencia de situaciones de urgencia o riesgo (a contrario, Sentencia TC/0887/14; Sentencia TC/0100/14), o situación que, en apariencia, no constituyan situaciones de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad (Sentencia TC/0540/19). Pero, no podría ser, por lo general, inadmisibles la acción de amparo si no hubo debido proceso (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0160/18: p.17; Sentencia TC/0048/12: p. 19 [concluyendo que no hubo proceso de investigación] a menos que la vía judicial es más efectiva y garantista que el amparo (Cfr. Sentencia TC/0848/18). Finalmente, pero, no menos importante, el amparo no será la vía efectiva si los derechos en cuestión no están determinados y acreditados (Cfr. Sentencia TC/0030/19), es decir, que, si la acreditación y determinación de esos derechos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dependen de amplia prueba o debate, pues, le correspondería a la acción o recurso ante la jurisdicción ordinaria para su protección.⁶

12.11. Antes de la Sentencia TC/0235/21, en casos relacionados a desvinculaciones realizadas tanto por la Policía Nacional como por las fuerzas castrenses, hemos considerado que el amparo es la vía adecuada y efectiva, como también los recursos o acciones judiciales ordinarias prevalecen sobre la acción de amparo dependiendo del tipo de caso y la alegada lesión a los derechos. En efecto, salvo los casos que no exista, en apariencia, una situación manifiestamente arbitraria o ilegal, o bien situaciones urgentes y graves, hemos considerado que la acción de amparo no es la vía judicial efectiva sino el recurso contencioso administrativo (Sentencia TC/0112/17). Cuando es una violación manifiestamente arbitraria o ilegal, entonces, la acción de amparo es la vía judicial adecuada y efectiva (Sentencia TC/0048/12).

12.12. En el presente caso, la finalidad que persigue el accionante es que se ordene al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y a la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) su reintegro como sargento, el pago de sus salarios y haberes dejados de percibir por haber sido desvinculado en violación a las formalidades del debido proceso configurado en la Constitución en su artículo 69.

12.13. Entre las facultades que tienen los comandantes generales de las Fuerzas Armadas se encuentra, aprobar o rechazar cualquier solicitud de realistamiento, así como de rescindir el contrato de alistamiento de conformidad con la legislación y reglamentos vigentes, -artículo 98 Ley núm. 139-13-, no obstante, el artículo 175 de dicha normativa establece que, la cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados

⁶véase Sentencia TC/0269/24, voto salvado magistrado Reyes-Torres, párr. 10-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma

12.14. En consecuencia, el debido proceso para separar a un militar con el grado de oficial, suboficial o asimilado —por las diferentes causas previstas en la ley y sus reglamentos— se encuentra supeditado a una investigación previa —realizada por una junta de investigación designada al efecto— en aras de determinar las razones de la recomendación que posteriormente realiza el ministro de Defensa al presidente de la República, quien, mediante un decreto, es el facultado para —mediante una actuación discrecional— ordenar la separación de un miembro de las Fuerzas Armadas con alguna de tales categorías; **mientras que, por otro lado, el debido proceso para separar a un alistado solo va a depender de la sustanciación efectiva de alguna de las causas previstas en el artículo 174 de la Ley núm. 139-13⁷** (*Ver Sentencia TC/0802/18*).

12.15. Todo lo anterior revela que, ciertamente, la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía. Se observa que existió un procedimiento previo para la decisión de la parte recurrente, lo cual descarta la apariencia de manifiesta arbitrariedad o legalidad. En efecto, primero, además, se observa un cuestionamiento al acto administrativo de desvinculación por parte del accionante en amparo original. Segundo, como consecuencia de este cuestionamiento, se necesita un proceso de instrucción para examinar razones por el bajo rendimiento, la evaluación del bajo rendimiento, si la evaluación fue realizada apropiadamente o si la evaluación realizada por la institución fue

⁷ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a derecho. Tercero, la instrucción resultante tendría como efecto la nulidad del acto administrativo. Por todo lo anterior, las reclamaciones y reivindicaciones de los derechos fundamentales del accionante original deben ser procuradas por medio del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo (*Cfr.* Sentencia TC/0034/14).

12.16. En tal sentido, procede acoger el recurso de revisión interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) y revocar la sentencia objetada, núm. 0030-03-2021-SEEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, por los motivos antes expuestos, se inadmite la acción de amparo interpuesta por el señor Daniel Hernández Reynoso el nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021), por existir una vía judicial adecuada y efectiva para las reivindicaciones de los alegados derechos fundamentales y el cuestionamiento de los méritos de la decisión de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD).

12.17. Finalmente, cuando se declara inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, o se confirma una sentencia de amparo en ese sentido, el plazo para acudir a la vía judicial identificada queda interrumpido, a propósito de las causales de interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil (TC/0358/17; TC/0234/18). Por tanto, en el caso de la especie, el plazo para interposición del recurso contencioso administrativo fue interrumpido a favor de la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12.18. El Tribunal Constitucional estima que lo relativo a la demanda en suspensión de ejecución carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidat de dicha demanda sin necesidad de incluirla en el dispositivo (*Ver* Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras)

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00295.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo interpuesta por el señor Daniel Hernández Reynoso el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) contra el Ministerio de Defensa, la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), y los señores, Leonel Amílcar Muñoz Noboa y Juan C. Vicente Pérez, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fuerza Aérea de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana (FARD), al mayor general Leonel Amílcar Muñoz Noboa, quien en su momento fuera el comandante general de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD); al coronel piloto FARD Juan C. Vicente Pérez; al Ministerio de Defensa y a la parte recurrida, señor Daniel Hernández Reynoso, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria